INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/364/2009/JLBB

PROMOVENTE: LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/364/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto mediante el Sistema Infomex-Veracruz, por León Ignacio Ruiz Ponce en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano; y:

R E S U L T A N D O

I. El día ocho de octubre del año dos mil ocho, en punto de las catorce horas con treinta y siete minutos, León Ignacio Ruiz Ponce, formula solicitud de acceso a la información, mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, al Instituto Electoral Veracruzano, como se advierte de la impresión del acuse de recibo de la solicitud identificada bajo el número de folio 00114108, que obra agregada a foja 4 del expediente, en la cual pide la siguiente información:

> "...Los informes que han presentado al Instituto (IEV), los partidos, las organizaciones, o agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, y el resultado de las revisiones, auditorias y verificaciones que se han practicado durante los años 2006, 2007 y el actual, en los procedimientos de fiscalización. De igual manera, los resultados de las verificaciones concluidas que hayan sido ordenadas por el propio IEV, con relación al monto y a la aplicación de los recurso y prerrogativas que reciben los partidos, las agrupaciones y las asociaciones políticas registrados en el IEV..."

II. De la documental agregada a foja 10 del expediente, se advierte que el día diecisiete de octubre del año dos mil ocho, el sujeto obligado elige el tipo de respuesta no terminal, la cual se observa en la foja 7 del sumario, "Documenta la prevención" de la que se aprecia un archivo adjunto, Of. No. IEV/UAI/407/2008 de la misma fecha antes mencionada, emitido por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano y dirigido a León Ignacio Ruiz Ponce.

III. El promovente el día veintinueve de octubre del año dos mil ocho, accesa al Sistema Infomex-Veracruz visualiza el "Acuse_Prevención",

advirtiéndose que ingresa nuevamente al sistema el día dieciséis de enero del año dos mil nueve.

IV. El día diecisiete de octubre de dos mil nueve, León Ignacio Ruiz Ponce, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, registrándose con el número de folio PF00014009, por la falta de respuesta del sujeto obligado, Instituto Electoral Veracruzano a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, como se advierte de las fojas 1 a la 3 del expediente.

V. La Consejera Presidenta, Luz del Carmen Martí Capitanachi, mediante proveído de fecha veinte de octubre del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y 2 fracción IV, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el mismo día de la emisión del acuerdo en comento; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/364/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 11 de autos.

VI. Con fundamento en el artículo 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 67.1, y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el día veintitrés de octubre de dos mil nueve, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario General, turnó a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el medio de impugnación que se resuelve.

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Como se advierte del Resultando IV de la presente resolución, es notoria la causal de improcedencia, por lo que se procede a analizar la documental agregada a foja 4 del sumario, la cual consiste en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información, documental con valor probatorio en términos del contenido de los artículos 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, advirtiéndose que León Ignacio Ruiz Ponce el día ocho de octubre de dos mil ocho, presenta solicitud de información al sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, que la interposición del medio de impugnación se realiza a través del Sistema Infomex-Veracruz, por lo que de acuerdo a lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, deberá ser resuelto mediante las aplicaciones de ese sistema informático.

Del material probatorio contenido en el expediente, se advierte que las partes son León Ignacio Ruiz Ponce y el Instituto Electoral Veracruzano, por lo que se procede a verificar la legitimidad de las partes, del contenido de los artículos 56, 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que cualquier persona directamente o a través de su representante puede presentar solicitud de información, en el mismo sentido encontramos que el solicitante de información por sí o a través de representante legal puede interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que León Ignacio Ruiz Ponce es quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve y que fue quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción VI de la ley en comento, se considera con ese carácter a los Organismos Autónomos y los que adquieren ese carácter por mandato de Ley, esa autonomía se encuentra reconocida, en el caso que nos ocupa, en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, por lo tanto, al ser reconocido con ese carácter de organismo autónomo, el Instituto Electoral Veracruzano es sujeto obligado por la ley de la materia.

Así las cosas si bien es cierto cualquier persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información por si o a través de su representante legal, podrá presentar solicitud de acceso a la información ante cualquiera de los sujetos obligados enlistados en el numeral 5 de la Ley de Transparencia estatal, también lo es que esta solicitud debe contener el mínimo de requisitos enumerados en el artículo 56 de la Ley en comento, como son los que a continuación se transcriben:

> I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;
> II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
> III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y

> IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Ahora bien, una vez que se formula una solicitud de información, ya sea mediante escrito libre, en los formatos emitidos por este Instituto o utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, las unidades administrativas a que se hace referencia en el artículo 26 de la Ley 848, deben dar trámite y seguimiento a las mismas, cuyas gestiones son tendientes a la obtención y entrega de la información solicitada, correlacionado con el contenido del numeral 29 de la Ley en comento, el cual establece las atribuciones de las Unidades de Acceso indicando que son las encargadas de garantizar el acceso a la información al realizar los trámites internos de cada sujeto obligado.

Es así que los sujetos obligados, por conducto de sus respectivas Unidades de Acceso, al recibir y analizar las solicitudes de acceso, si consideran que existe insuficiencia o error en las mismas, pueden por una sola ocasión y dentro de los cinco días siguientes a la recepción, requerir a los solicitantes que aporten más elementos o corrijan los datos proporcionados originalmente. Es de precisarse que este requerimiento produce dos efectos, por una parte respecto de los sujetos obligados, se interrumpe el plazo de diez días previsto en el artículo 59 de la Ley en comento, y respecto de los particulares, les impone el cumplimiento del requerimiento para reanudación del plazo antes mencionado, y su incumplimiento actualiza la hipótesis de desechamiento de la solicitud de información.

Al ser notoria la improcedencia del recurso de revisión se procede al análisis de las documentales que obran en el expediente, de las que se advierten los siguientes antecedentes:

La solicitud de acceso a la información, se registró bajo el número de folio 00114108 y se indica que será atendida a partir del mismo día de la presentación, por lo que el sujeto obligado en cumplimiento con lo que establece el artículo 59.1 de la Ley 848, a partir de la recepción de la solicitud cuenta con un plazo de diez días para dar respuesta, admiculada con las documentales agregadas a fojas 7 a la 10 del expediente, con valor probatorio en términos del contenido de los artículos 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se advierte de la documental denominada Acuse de Recibo de la solicitud de Información, que León Ignacio Ruiz Ponce el día ocho de octubre del año dos mil ocho en punto de las catorce horas con treinta y siete minutos, presento solicitud de acceso a la información dirigida al sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, correspondiéndole el número de folio 00114108, además se encuentra descrita la información peticionada, se aprecian los plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud, siendo los que a continuación se describen:

1) Respuesta a su solicitud: hasta el 23/10/2008
2) En caso de que se requiera más información: hasta el 15/10/2008
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información: hasta el 06/11/2008

Por su parte, del Historial de seguimiento de la solicitud, obsérvese la foja 10 del sumario, se advierte que en efecto el revisionista presentó la solicitud de información el día ocho de octubre del año dos mil ocho, que el sujeto obligado eligió el tipo de respuesta el diecisiete de octubre del dos mil ocho, eligiendo la que se visualiza en la foja 7 del expediente, denominada "Documenta la prevención", en la que se informa al recurrente que con fundamento en el numeral 56.2 de la Ley de Transparencia estatal, para poder continuar con el trámite de la solicitud debe previamente cumplir la prevención, además que este requerimiento interrumpe el plazo de diez días previsto en el artículo 59 de la Ley 848. El sujeto obligado a esta elección de respuesta adjunta el oficio Of. No. IEV/UAI/407/2008 fechado el diecisiete de octubre del año dos mil ocho.

El promovente ingresa el día veintinueve de octubre del año dos mil ocho al Sistema Infomex-Veracruz y le es notificada la prevención, por lo que cuenta con un plazo de tres días hábiles para dar cumplimiento a la misma, sin embargo, es de advertirse que el recurrente pretende dar cumplimiento al citado requerimiento hasta el día dieciséis de enero del año dos mil nueve, advirtiéndose que el plazo concedido se venció en exceso.

Ante la pretensión de cumplimiento del requerimiento de parte del revisionista, el sistema emite el Acuse de Solicitud Rechazada, indicando que la Solicitud de Información con número de folio 00114108 se encuentra vencida, asimismo se advierte el cierre de los subprocesos, todo ello el día dieciséis de octubre de dos mil nueve.

De lo antes mencionado confrontado con el Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, se desprende, que el sujeto obligado al recibir la solicitud de información y una vez realizado su tramitación interna selecciona el tipo de respuesta identificada con el nombre "Notificación de la Prevención", la cual corresponde a las respuestas no terminales, que requieren una serie de pasos adicionales, siendo en este caso en particular la formulación de un requerimiento al promovente el cual debe ser cumplido dentro del plazo de tres días hábiles, el incumplimiento genera el desechamiento de la solicitud y la cancelación del proceso.

Lo anterior, nos permite determinar que ante el desechamiento de la solicitud de información, sobreviene la improcedencia de la interposición del recurso de revisión dado que no se actualiza supuesto de procedencia del recurso, de los enlistados en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia estatal, y por consecuencia lógica su presentación resulta extemporánea, ambas incumplimientos son imputables únicamente al recurrente, en este caso a León Ignacio Ruiz Ponce, lo que se traduce procesalmente en el incumplimiento de los requisitos substanciales del recurso, por lo que de modo alguno puede ser válido el argumento del incoante en el sentido que existe omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información con el número de folio 00114108.

El incumplimiento del supuesto de procedencia del recurso de revisión, debido a que el promovente al no dar cumplimiento dentro del plazo

de tres días hábiles al requerimiento que le fuera formulado por el sujeto obligado, lo cual se advierte al analizar el historial del seguimiento de la solicitud advirtiéndose el desfase de un año entre la presentación de la solicitud y la interposición del recurso de revisión, sin embargo, el incumplimiento del requisito se da, por que el revisionista el día veintinueve de octubre del año dos mil ocho, visualiza el requerimiento emitido por el sujeto obligado, sin embargo, no obra constancia que el recurrente haya dado cumplimiento a la prevención, por lo tanto, el sistema al vencerse el plazo de tres días para su cumplimiento considera desechada la solicitud de información, siendo la consecuencia la inexistencia de la solicitud, por lo tanto, no puede imputarse al sujeto obligado supuesto alguno de los contenidos en el numeral 64.1 debido a que no existe solicitud que deba contestar.

Es así que al no existir solicitud de información, la interposición en cualquier tiempo o momento de un recurso de revisión en contra de ese sujeto obligado deviene extemporáneo, porque la oportunidad de la interposición de los medios de impugnación, requiere forzosamente la existencia de una solicitud, que exista una respuesta emitida por el sujeto obligado o la omisión de respuesta dentro del plazo concedido en el numeral 59 de la Ley 848, y es a partir de ese momento que se computan los quince días que prevé la Ley en comento, para la interposición de los recursos de revisión, situación que no ocurre en el presente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I, 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es DESECHAR por improcedente el recurso de revisión interpuesto por León Ignacio Ruiz Ponce, en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, por la omisión del promovente de cumplir en tiempo y forma la prevención formulada por el sujeto obligado, originando el desechamiento de la solicitud de información número 00114108, además de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 70.1, fracción III de la Ley en comento, que prevé la obligación de desechar por improcedente los medios de impugnación cuando se presenten fuera del plazo establecido en el invocado artículo 64.

Se dejan a salvo los derechos de León Ignacio Ruiz Ponce, para que de considerarlo conveniente, presente nueva solicitud de información y para el caso de que el sujeto obligado nuevamente omita responder su solicitud de información dentro del plazo determinado o bien la respuesta otorgada o información proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en las once fracciones del artículo 64 reformado de la Ley de Transparencia que nos rige, interponga el recurso de revisión ante este Instituto.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al artículo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se DESECHA por notoriamente improcedente el recurso de revisión IVAI-REV/364/2009/JLBB interpuesto vía Sistema Infomex-Veracruz en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de León Ignacio Ruiz Ponce para que de considerarlo conveniente, presente nueva solicitud de información y para el caso de que el sujeto obligado nuevamente omita responder su solicitud de información dentro del plazo determinado o bien la respuesta otorgada o información proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64 reformado de la Ley de Transparencia que nos rige, interponga el recurso de revisión ante este Instituto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del Sistema Infomex-Veracruz y a su correo electrónico, en atención a lo

dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al artículo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiséis de octubre del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General